

Ejecutivo Singular  
Radicado 2021-00017  
Demandante: Financiera Comultrasan.  
Demandado: José Segundo Serrano Castañeda

Al despacho del señor Juez informando que el demandado JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR COBRAR PAGARES EN PROCESO DE PAGO, para lo que estime pertinente ordenar. Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso al Despacho, es del caso entrar a resolver de plano sobre la excepción previa propuesta por el demandado, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El ARTÍCULO 430 del C.G.P. establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A la demanda se allegó el pagaré N° 039-0071-003061969 suscrito el 3 de mayo de 2018, y el N° 110-0071-002325008 suscrito el 11 de septiembre de 2015, los cuales reúnen las exigencias generales del título valor previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los específicos del artículo 709 Ibidem, por lo cual por auto de fecha dieciocho marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la ejecutante.

Ejecutivo Singular  
Radicado 2021-00017

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: José Segundo Serrano Castañeda

El 15 de septiembre de 2021 el demandado JOSE SEGUNDO SERRANO CASTAÑEDA se notificó de manera personal de la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago y dentro del término presentó como excepción previa la "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR COBRAR PAGARES EN PROCESO DE PAGO", con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando que "En el escrito de la demanda, la demandante manifiesta cobro de dos pagares con números 110-0071-002325008 por una cuantía de \$967.758, y 039-0071-003061969 por una cuantía de \$19.546.194; suscritos el 11 de septiembre de 2015 y 3 de Mayo del 2018 respectivamente. Es de aclarar que el pagare números 110-0071-002325008 por cuantía de \$967.758, se encuentra en proceso de pago".

Con fundamento en lo expuesto, solicita "se anule la demanda establecida El día 18 de Marzo de 2021 por medio de la cual se libro mandamiento de pago", dice que no tiene lugar porque se inició una negociación de pago al pagaré número 110-0071-002325008 por cuantía de \$967.758 pactando cuotas mensuales desde Enero del 2021". Como anexos allega unos recibos de pago.

El artículo 442 del C.G.P. Establece que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Subraya del despacho)

De cara a las alegaciones expuestas por la parte demandada, encuentra el Juzgado que las mismas no están llamada a prosperar, de una parte, porque propone como excepción previa la prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, fundada en la "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR COBRAR PAGARES EN PROCESO DE PAGO", en tanto que la citada disposición consagra como excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", caso que no es el alegado por el demandado; y por otra parte porque conforme al citado Art.442 "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el

Ejecutivo Singular  
Radicado 2021-00017

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: José Segundo Serrano Castañeda

*mandamiento de pago*”, es decir, para el presente proceso existe una restricción legal de proponer excepciones previas, pues solo da lugar a debatirse esos hechos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, precepto que no fue observado por el demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará de plano la excepción previa presentada por el demandado dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el trámite de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR COBRAR PAGARES EN PROCESO DE PAGO”, propuesta por el demandado JOSE SEGUNDO SIERRA CASTAÑEDA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

### **NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez